

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 0087-CPJC-P-2020

FECHA: 12 DE MAYO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN MONITORIA

CONSULTA:

¿Cuál es la norma aplicable respecto de la prescripción de la acción monitoria?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1082-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos

Art. 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente de dicha deudora o dicho deudor.
2. Mediante facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

3. Mediante la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuotas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como

valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativos.

4. Mediante contrato o una declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino esté en uso del bien.

5. La o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.

Código Civil

Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

ANÁLISIS

La prescripción extintiva de las acciones es un modo de extinguirlas en virtud del paso del tiempo sin que el titular del derecho haya ejercido la acción judicialmente. La regla general es que toda acción tiene un plazo de prescripción, y al haber operado el mismo, deja de tener fuerza obligatoria para ser exigida, por tanto, las obligaciones no pueden existir permanentemente en el tiempo.

No existe una acción monitoria con una naturaleza jurídica propia, lo que existe en el COGEP es el proceso monitorio como un procedimiento especial abreviado que permite el cobro de ciertas obligaciones que, caso contrario, deberían, al menos la mayoría de ellas, reclamarse por la vía ordinaria.

Las obligaciones que se pueden reclamar en proceso monitorio son de diverso tipo, como son las obligaciones de pagar en dinero que conste en documentos privados como notas de venta, de crédito, facturas, fax, documentos electrónicos, etc. En los que conste una deuda líquida, pura y de plazo vencido, además que demuestren la existencia de la relación acreedor y deudor. También se puede demandar el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de condominios, club, asociaciones, etc., el pago de arrendamientos atrasados u remuneraciones no canceladas.

Al no existir una regla especial respecto de la prescripción o de las obligaciones

en dinero que se puede demandar en proceso monitorio, se debe aplicar la norma general, en este caso los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, siendo el plazo de 10 años para las obligaciones ordinarias.

El artículo 1587 del Código Civil, citado por la consultante, no es aplicable, pues se refiere a otro tema como es la interpretación de las cláusulas ambiguas en los contratos bilaterales.

ABSOLUCIÓN

Al no existir norma especial que regule la prescripción de las obligaciones que se pueden reclamar mediante proceso monitorio, se deben aplicar las normas generales del Código Civil.